Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2014

Doctor:

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:**Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 139 de 2014 Cámara “*Por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares*”

Señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

En consecuencia me permito presentar las consideraciones pertinentes, en los siguientes términos:

1. **Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley número 139 de 2014 Cámara fue radicado por el suscrito en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de octubre de la presente anualidad y publicado en la Gaceta del Congreso No. 626 de 2014.

Conforme a la competencia constitucional, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes avocó conocimiento el 24 de octubre de 2014 y, posteriormente, por medio de oficio C.P.C.P. 3.1 – 0338-2014 de fecha 30 de octubre de 2014 designó como ponente al autor de la iniciativa.

La ponencia para primer debate fue radicada el 11 de noviembre de 2014 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 706 de 2014. El Proyecto de Ley número 139 de 2014 Cámara fue aprobado en primer debate el 03 de diciembre de 2014, fecha en la cual se me designó como ponente para segundo debate.

1. **Antecedentes**

La Ley 435 de 1998 surge de manera especial en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política, y en general en respuesta a las exigencias que se derivan del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, las cuales hasta antes de su expedición y entrada en vigencia, se encontraban circunscritas a lo establecido en la Ley 64 de 1974 que regulaba indistintamente el ejercicio profesional tanto de la Ingeniería como de la Arquitectura, generando en muchas situaciones ambivalencias y vacíos al momento de ser aplicada.

Por lo tanto, con la expedición de la Ley 435 de 1998 se produjo una escisión en materia de regulación de estas profesiones y como consecuencia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética para estas profesiones, y se reglamenta su ejercicio. De esta manera, este organismo estatal ejerce el deber constitucional de inspeccionar y controlar la actividad de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no solo a través de las autorizaciones gubernamentales para su correcto desempeño, sino también por medio de la vigilancia sobre la idoneidad profesional de quienes ejercen estas actividades.

Es pertinente destacar que, en cuanto la potestad sancionatoria en cabeza del Consejo, la Ley 435 de 1998 dispuso expresamente a través de su artículo 24 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO DISICPLINARIO. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.*

***PARÁGRAFO. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.”*** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Sin embargo, por medio de Sentencia C- 340 del 3 de mayo de 2006 M.P: Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional resolvió:

*(…)* ***Declarar INEXEQUIBLE, el parágrafo del artículo 24 de la Ley 435 de 1998*** *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones auxiliares, se dicta el código de ética profesional, se establece el régimen disciplinario para estas profesiones, se estructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones” . (…)* (Negrita y subraya fuera del texto original)

Para arribar a esta decisión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta principalmente las siguientes consideraciones:

*(…) se puede concluir que por regla general, corresponde al legislador establecer los procedimientos administrativos que han de seguirse para efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias. Esta regla debe ser complementada en el sentido que tal exigencia no impone al legislador una minuciosa y detallada regulación de todos los aspectos que atañen al debido proceso disciplinario. Lo que sí le es exigible es el establecimiento de un marco normativo fundamental que contenga los lineamientos básicos que preserven las garantías contempladas en el artículo 29 de la Carta. (…)*

*(…) De tal manera que para preservar el principio de reserva legal en materia de debido proceso disciplinario, es preciso que el legislador establezca una estructura de procedimiento que contenga los elementos fundamentales tales como los principios que orientan el procedimiento, el trámite, los órganos o funcionarios encargados de la investigación y juzgamiento, el régimen probatorio, sujetos procesales, etapas, recursos, términos, notificaciones, en fin un marco normativo que permita a la autoridad administrativa el ejercicio de la potestad disciplinaria, ceñida a los parámetros de la Constitución. (…)*

*(…) En el parágrafo demandado se estipula que “el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta Ley sean sancionables,* ***observando los principios básicos que adelante se mencionan”.*** *(Se destaca)*

*El anterior constituye todo el contenido del título VII que se desarrolla bajo el enunciado “Procedimiento Disciplinario”.*

*La omisión en la ley no solamente de los principios que anuncia la norma sino de la inclusión de una marco general que contenga los elementos fundamentales del debido proceso sancionatorio conduce a una total delegación por parte del legislador, en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Afines, de la configuración del debido proceso que habrá de aplicarse a los profesionales del ramo.*

*Al no haberse consignado en la ley unos criterios generales inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales debería actuar la administración, lo que se constata es un evidente despojo del legislativo de una potestad que le está constitucionalmente reservada, y su total endoso a una autoridad administrativa.*

*La total ausencia en la ley de, por lo menos, un marco general que establezca los elementos fundamentales del debido proceso, conduce a que la delegación establecida en el parágrafo del artículo 24, sea violatoria del principio de reserva legal de la normatividad básica conforme a la cual se ejerce la inspección y vigilancia de las profesiones (Art.26); es contraria a la exigencia constitucional del debido proceso de ley en materia administrativa (Art. 29); e infringe el principio de separación de poderes (Art.113), en razón a que la ausencia total de regulación del debido proceso por parte del legislador, comporta una indebida transferencia a la autoridad administrativa de una competencia que la Constitución radica de manera privativa en el órgano legislativo (…)*

Como consecuencia de esta decisión jurisprudencial, el régimen disciplinario quedó en una especie de limbo jurídico pues, si bien es cierto, la competencia sancionatoria del Consejo se encuentra vigente, el sustento legal que posibilitaba el establecimiento de un procedimiento disciplinario por parte de este organismo fue retirado del ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que este intento de establecer, por vía de norma de rango legal, el procedimiento administrativo especial que se debe aplicar a las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, ha resultado infructuoso en el pasado, así lo evidencia el archivo de la iniciativa correspondiente al Proyecto de Ley 147 de 2007 Cámara, radicado por el entonces Ministro Dr. Juan Lozano Ramírez.

De igual forma, en la pasada legislatura radiqué nuevamente un proyecto de ley en este sentido, correspondiéndole como ponente al entonces Representante a la Cámara Dr. Germán Varón Cotrino. Sin embargo, y muy a pesar de haberse rendido ponencia positiva, el Proyecto de Ley 019 de 2013 Cámara fue archivado en los términos del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Teniendo en cuenta entonces que en la actualidad el Consejo Profesional no cuenta con una reglamentación especial en materia disciplinaria, el proyecto de ley que ponemos a consideración de los Honorables Representantes tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio especial en materia disciplinaria para los Arquitectos y sus profesionales auxiliares.

**3. Objeto**

El proyecto de ley que se pone a consideración tiene por objeto la creación de un procedimiento especial en materia disciplinaria que regirá las actuaciones de los Arquitectos y sus profesiones auxiliares el cual estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

Es importante resaltar que este proyecto es fruto de un trabajo acucioso que desde el año 2006 viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

1. **Justificación**

Con el fin de dar mayor claridad a los Honorables Representantes, nos permitimos exponer un panorama de la gestión que en materia disciplinaria viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectos:

Como puede observarse en el cuadro que se presenta a continuación, desde el inicio de su actividad en 1995 hasta el año 2011, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura ha atendido **834** quejas, de las cuales 115 han terminado en sanciones y 709 sin sanción.

Igualmente, desde el año 2011 hasta la actualidad existen 206 quejas vigentes.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **QUEJA** | **Sanción** | **Sin Sanción** | **Procesos Activos** | **Total General** |
| Atropello laboral / Calumnia |  | 13 |  | 13 |
| Corrupción en la consecución de licencias, licitaciones y/o contratos | 1 | 40 |  | 41 |
| Falsificación de documento público | 1 | 15 |  | 16 |
| Falsificación de firma y documentación | 2 | 13 |  | 15 |
| Funciones propias de otras profesiones |  | 3 |  | 3 |
| Incumplimiento de la normativa | 9 | 78 | 1 | 88 |
| Incumplimiento del contrato | 83 | 372 | 6 | 461 |
| Irresponsabilidad frente al deber del control público |  | 30 |  | 30 |
| Mala calidad de la obra | 4 | 55 | 1 | 60 |
| Otros |  | 4 |  | 4 |
| Peculado |  | 2 |  | 2 |
| Sin licencia de construcción | 14 | 28 | 2 | 44 |
| Sin matrícula profesional |  | 34 |  | 34 |
| Sobrecostos | 1 | 11 |  | 12 |
| Violación derechos de autor |  | 11 |  | 11 |
| Total general | 115 | 709 | 10 | 834 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Año de radicación** | **Ingresos** | **Vigentes a la fecha** |
| 2011 | 81 | 40 (11 culminadas con clausura) |
| 2012 | 105 | 93 |
| 2013 | 75 | 73 |
|  | TOTAL | 206 |

Así pues, dada la importancia de la actividad de éstos profesionales, es imperativo que el Congreso de la República establezca un marco regulatorio especial que se ajuste a las necesidades cotidianas de éstas actividades y para que el Consejo Profesional Nacional pueda continuar su labor de vigilancia y control de la ética con la que deben actuar los arquitectos y profesionales auxiliares; una norma que determine, en el ámbito de los procedimientos disciplinarios que tienen por objeto las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, entre otros aspectos, elementos fundamentales como los principios que orientan el procedimiento, el régimen probatorio, los sujetos procesales, las etapas respectivas, los recursos, los términos y las notificaciones.

**5. Fundamento Jurídico**

El artículo 26 de la Constitución Política establece:

***“ARTICULO 26.*** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.* ***La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles****.”*

En desarrollo del artículo 26 la Honorable Corte Constitucional en reiteradas providencias[[1]](#footnote-1) ha sentado las bases jurisprudenciales a partir de las cuales se ha determinado el alcance de esta disposición constitucional. Así, en uno de sus pronunciamientos al respecto, el mencionado Tribunal a través de Sentencia C-149 de 2009 señaló:

“*El derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, y de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella:* ***(i)*** *se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio;* ***(ii****) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad;* ***(iii)*** *se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social;* ***(iv)*** *se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones;* ***(v)*** *se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y* ***(vi)*** *se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”*

En ese sentido la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se enmarca dentro de ese contexto constitucional, el cual busca brindar las condiciones suficientes para lograr un equilibrio adecuado entre la actividad profesional y los intereses de la sociedad, por tanto:

*“La Corte viene sosteniendo que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías: competenciales, procedimentales y materiales.*

*Respecto de los límites de carácter competencial, la Corte ha destacado que el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado, correspondiendo al legislador la adaptación de las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones.*

*En cuanto a los límites procedimentales, se refieren a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución, citándose aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i) no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República; (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina.*

*Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada; (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal; (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y (iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad.”*

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que en desarrollo del artículo constitucional en cuestión:

*“La competencia del legislador para intervenir en el ejercicio del derecho a escoger profesión u oficio se concreta en la posibilidad de expedir las normas sobre: (i) la identificación y reconocimiento de las profesiones; (ii) la exigencia de títulos de idoneidad; (iii) los requisitos de formación académica; (iv) la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de injerencia estatal; y, en general, (v) el régimen jurídico que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer…(Subrayado fuera del texto original)”.*

En este contexto constitucional planteado, corresponde entonces a la órbita del Congreso de la República el trámite de las disposiciones normativas que busquen regular el ejercicio de las diversas profesiones en nuestro país, en aras de armonizar los intereses generales en relación con aquellos de carácter subjetivo, que recaen sobre quienes realizan el ejercicio profesional en las diferentes áreas del conocimiento.

La ausencia de una norma de este rango ha repercutido negativamente en el trámite de los procesos disciplinarios hasta la fecha, pues si bien se aplican las normas correspondientes a los procedimientos sancionatorios contenidas, como regla general, en el anterior Código Contencioso Administrativo y en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requieren disposiciones específicas que involucren los rasgos especiales de este tipo de procedimiento, todo lo cual, en suma, redundará en la seguridad jurídica del mismo reportando indudables beneficios y garantías tanto para el Consejo como para los sujetos procesales. Así, el establecimiento de la garantía de la doble instancia, la incorporación de la figura de la rehabilitación para quienes resulten sancionados con la cancelación de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional, la consagración de la posibilidad por parte del Consejo de solicitar el apoyo de la correspondiente Oficina Jurídica para desarrollar e impulsar la función disciplinaria en razón al necesario conocimiento en temas jurídicos que requiere dicho ejercicio, se constituyen sólo en algunos ejemplos de los aspectos que hacen necesaria la existencia de un procedimiento disciplinario especial para las investigaciones que lleva a cabo el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Por ello, hemos decidido insistir en la presentación de este proyecto de ley con la finalidad de que el órgano de representación popular tramite y apruebe esta iniciativa legislativa requerida con apremio por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para cumplir efectivamente las funciones que la Ley 435 de 1998 como supremo ente veedor del ejercicio profesional en este ámbito.

El presente proyecto de ley es el resultado de la compilación e incorporación de disposiciones normativas contenidas en diferentes compendios tales como el Código Disciplinario Único, la Ley 842 de 2003 **“**Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario del Abogado.

**6. Contenido**

El Proyecto de ley consta de 90 artículos divididos en 3 Títulos, los cuales se pueden resumir así:

**TITULO I**

**CAPÍTULO I.**

**PRINCIPIOS**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran los principios rectores aplicables a este procedimiento disciplinario especial (Artículo 1° y 2°).

**CAPÍTULO II.**

**DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la definición de falta disciplinaria, las formas de realización de la conducta, los elementos y la clasificación de las faltas disciplinarias, así como la tipificación de las faltas gravísimas y los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, las causales de exclusión de responsabilidad, las sanciones aplicables y su respectiva escala y, finalmente, la rehabilitación de aquellos profesionales que se les haya cancelado la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional. (Artículos 3° al 15°)

**CAPITULO III.**

**EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de esta acción disciplinaria, los términos de prescripción y la renuncia a la misma. (Artículos 16° al 18°)

**CAPITULO IV.**

**EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de la sanción disciplinaria y la correspondiente prescripción de la misma. (Artículos 19° al 20°)

**TITULO II**

**CAPITULO I.**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la dirección de la función disciplinaria en cabeza delConsejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares así como el correspondiente reparto, la iniciación del proceso disciplinario, los sujetos procesales , la calidad y los derechos del investigado, la participación de los Consultorios Jurídicos, el acceso al expediente, la reserva , los requisitos formales y la terminación del proceso disciplinario, así como la utilización de medios técnicos para su desarrollo. (Artículos 21° al 32°)

**CAPITULO II.**

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes formas de notificación y de comunicación de los actos que se dictan en desarrollo del proceso disciplinario. (Artículos 33° al 41°)

**CAPITULO III.**

**RECURSOS**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes clases de recursos y sus formalidades, la oportunidad para interponerlos, sus sustentación y trámite correspondiente, así como expresamente el ya mencionado principio de la no reformatio in pejus. En consecuencia, se establecen disposiciones respecto a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias y acerca de la corrección, aclaración y adición de los fallos disciplinarios. (Artículos 42 al 50°)

**CAPITULO IV.**

**PRUEBAS**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la necesidad de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el principio de la investigación integral como desarrollo a su vez del principio de imparcialidad, los diferentes medios de prueba que existen, la libertad probatoria, la petición y el rechazo de las mismas, la práctica en el exterior, la prueba trasladada, así como su apoyo técnico. Finalmente, se establecen otras disposiciones normativas en relación con la oportunidad para controvertirlas, el testigo renuente, la inexistencia de la prueba y acerca de la prueba que efectivamente conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. (Artículos 51 al 63°)

**CAPITULO V.**

**NULIDADES**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de nulidad, su procedencia oficiosa o a solicitud de parte y los principios que orientan la declaratoria y su convalidación. (Artículos 64 al 67°)

**CAPITULO VI.**

**INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Conforman este capítulo una disposición normativa que consagra la procedencia, los fines y el trámite de la indagación preliminar. (Artículos 68)

**CAPITULO VII.**

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la procedencia de la investigación disciplinaria, las finalidades, el contenido, la notificación y el término de la misma. (Artículos 69 al 73).

**7. Consideraciones de la Comisión Primera Constitucional Permanente**

En el desarrollo del primer debate correspondiente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aunque el proyecto de ley resultó aprobado de manera unánime, se suscitaron algunas consideraciones respecto al objeto y contenido de la iniciativa que son analizadas a continuación, además de haber sido respondidas en su momento por el suscrito ponente:

El Representante a la Cámara Dr. Samuel Alejandro Hoyos Mejía manifestó una inquietud en relación con la calificación de las faltas graves y gravísimas. Al respecto, vale decir que el artículo propuesto se estructura bajo los postulados generales de los regímenes de naturaleza disciplinaria[[2]](#footnote-2), aceptados por el ordenamiento Constitucional en materia de definición de la responsabilidad disciplinaria (verbigracia, Artículo 52 de la Ley 842 de 2003), que para el caso recae en los Profesionales de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, siendo evidente que la misma puede ser graduada de conformidad con el nivel de culpabilidad con el que se actúa o la intensidad de la lesión que se produzca, razón por la cual el legislador está facultado para establecer los criterios de graduación de las faltas leves y graves, sin que deba definirlas taxativamente. De esta manera entonces, no será modificado el contenido del proyecto en este sentido.

A renglón seguido, el Representante Edward David Rodríguez Rodríguez manifestó unas consideraciones en relación con la responsabilidad de los ingenieros en las actividades de construcción quienes, según su apreciación, tienen más responsabilidad que los arquitectos cuando se presentan inconvenientes con las respectivas obras. Así mismo, señaló que con el proyecto se estaba otorgando unas competencias disciplinarias al Consejo de Arquitectura y solicitó claridad sobre este punto.

Al respecto se debe poner de presente que, precisamente, la iniciativa en trámite tiene por objeto la expedición de un procedimiento especial en materia disciplinaria que regirá las actuaciones de los arquitectos y sus profesiones auxiliares el cual estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares por expresa disposición de la Ley 435 de 1998. Así las cosas, se busca es contar con las herramientas para disciplinar a los arquitectos y sus profesionales auxiliares, pero no excluye la eventual responsabilidad de los ingenieros pues éstos se encuentran sometidos al régimen establecido por la Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la facultad disciplinaria en cabeza del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares no se está otorgando a través del presente proyecto de ley, pues la misma fue establecida por mediante la Ley 435 de 1998 la cual, precisamente, creó este Consejo y le otorgó, entre otras, la facultad de sancionar a los arquitectos y sus profesionales auxiliares. No obstante, tal y como se ha señalado a lo largo de esta ponencia, al ser declarada inexequible la facultad de reglamentar dicho procedimiento disciplinario por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (Parágrafo, artículo 24 de la Ley 435 de 1998), se requiere de la intervención del Congreso de la República para establecerlo. De ahí, la justificación de la presente iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se tendrán en cuenta las consideraciones del Representante Rodríguez Rodríguez en el presente informe de ponencia.

Por su parte, la Representante Clara Leticia Rojas González consideró necesario establecer una responsabilidad solidaria entre los ingenieros y arquitectos frente a los eventuales daños ocasionados por sus correspondientes actividades. Al respecto, se debe reiterar, aunque vale la pena destacar la loable intención de la Representante, que los profesionales de la Ingeniería son sujetos de control disciplinario con ocasión de su ejercicio profesional en el marco de la Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”. De esta forma, tanto los ingenieros como los arquitectos responderían en la medida en que a través del desarrollo de sus profesiones incurran en las sanciones previstas para uno y otro caso en sus correspondiente regímenes, por lo cual no sería necesario ni pertinente establecer la figura de la responsabilidad solidaria.

Finalmente, el Representante Santiago Valencia González llamó la atención en relación con la necesidad de establecer una normatividad que de manera integral regule el tema concerniente a las responsabilidades de todos los funcionarios que participan en las construcciones de obras, a propósito del Caso del Edificio Space, tales como los curadores urbanos y los Secretarios de Planeación. Al respecto, y sin desconocer la necesidad de tal regulación integral, se debe insistir en que la presente iniciativa tiene por objeto la expedición de un procedimiento especial en materia disciplinaria que regirá las actuaciones de los arquitectos y sus profesiones auxiliares el cual estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares por expresa disposición de la Ley 435 de 1998, debido a que en la actualidad el Consejo Profesional no cuenta con una reglamentación especial en materia disciplinaria como consecuencia de la ya varias veces mencionada Sentencia C-340 de 2006. En este orden de ideas, se debe insistir en la presente iniciativa tal y como fue radicada y aprobada en el primer debate de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

**8. Proposición**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito muy respetuosamente, a  la Plenaria  de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 139 de 2014 Cámara “Por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares”

Atentamente,

**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 139 DE 2014 CÁMARA “Por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

**TITULO I**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1.- PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y APLICACIÓN RESIDUAL NORMATIVA**. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y ésta Ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los códigos Disciplinario Único, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** Las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA.** Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTICULO 4.- FORMAS DE REALIZACION DEL HECHO O CONDUCTA**. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás que determine la ley.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA**. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la arquitectura y / o sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo;

c) El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión;

d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 6.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto investigado hubiere pre ordenado su comportamiento.

**ARTÍCULO 7.- CLASIFICACION DE LAS FALTAS**: Las faltas disciplinarias son:

a) Gravísimas

b) Graves

c) Leves

**ARTÍCULO 8.- SANCIONES APLICABLES**. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años; es decir de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional

c) Cancelación de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional

**ARTÍCULO 9.- ESCALA DE SANCIONES**. Los profesionales de la arquitectura y de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares:

a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de seis (6) meses y un (1) día a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de dos (2) años y un (1) día a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

**ARTÍCULO 10.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

**ARTÍCULO 11.- FALTAS CALIFICADAS COMO GRAVÍSIMAS**. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional las siguientes:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

**ARTÍCULO 12.- CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS**. El profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética para el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

**ARTÍCULO  13.-LA REHABILITACION**. Al profesional que se le cancele la Matricula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional podrá ser rehabilitado luego de transcurridos seis (6) años desde la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Así mismo, el profesional de la arquitectura y sus profesiones auxiliares cuenta con la opción de rehabilitarse en los tres (3) años siguientes a la imposición de la sanción, si adelanta y aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en instituciones acreditadas, los cuales responden a los fines de la rehabilitación y del Código de Ética establecido en la Ley 435 de 1998.

**ARTÍCULO 14.- SOLICITUD DE LA REHABILITACIÓN**. Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional podrá solicitar ante el Consejo, la rehabilitación en los términos consagrados en esta Ley.

**ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO DE LA REHABILITACIÓN**.

a) **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas**. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;

b) **Rechazo de la solicitud**. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;

c) **Decreto de pruebas**. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el literal a) precedente;

d) **Período probatorio y fallo**. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de reposición;

e) **Comunicación**. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la cancelación la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional para los efectos legales pertinentes.

**CAPITULO III**

**EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA**

**ARTICULO 16.- SON CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

a) La muerte del investigado

b) La prescripción de la acción disciplinaria

**Parágrafo**: Cuando quiera que la falta hubiere afectado únicamente el patrimonio económico de particulares, se podrá decretar la extinción de la acción disciplinaria, siempre y cuando el quejoso desista de la acción y manifieste que le ha sido íntegramente indemnizado el daño.

**ARTÍCULO 17. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente ó continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

**ARTÍCULO 18. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN.** El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

**CAPITULO IV**

**EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 19. CAUSALES.** Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción.

3. La rehabilitación.

**ARTÍCULO 20. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA**. Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantara por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.

**Parágrafo.** Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo podrá apoyarse en la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces.

**ARTICULO 22. REPARTO.** A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de ésta Ley, se procederá por reparto en forma rotativa y sucesiva teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9 de la Ley 435 de 1998.

**ARTÍCULO 23. INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

**ARTICULO 24. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACION DISCIPLINARIA.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

**Parágrafo**: La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

**ARTICULO 25. CALIDAD DE INVESTIGADO.** La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto mediante el cual se dispone la apertura de la investigación disciplinaria.

**ARTICULO 26. DERECHOS DEL INVESTIGADO**: Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

a) Acceder a la investigación.

b) Designar defensor.

c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

d) Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.

e) Rendir descargos.

f) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

g) Obtener copias de la actuación.

h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

**ARTICULO 27. ESTUDIANTES DE CONSULTORIOS JURIDICOS.** Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios cuando el investigado no designe uno de su confianza o si lo solicita. Según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 y demás normas que la reglamenten o modifiquen como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

**ARTÍCULO 28. ACCESO AL EXPEDIENTE.** El investigado tendrá acceso a la queja o informe y demás partes del expediente disciplinario, desde la etapa de indagación preliminar.

**ARTICULO 29. RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA.** Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El investigado y su defensor estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución y la ley tengan dicha condición.

**ARTICULO 30. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION.** La actuación disciplinaria deberá recogerse en medio escrito o magnético, reconocido.

**ARTICULO 31. UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS:** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia, siempre que otro trabajador del mismo Consejo controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

**ARTICULOS 32. TERMINACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

**CAPITULO II**

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 33. FORMAS DE NOTIFICACIÓN***.* La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

**ARTÍCULO 34. NOTIFICACIÓN PERSONAL***.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

**ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS***.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS***.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si ésta no se presenta al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR ESTADO***.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 38. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO***.* Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

**ARTÍCULO 39. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

**ARTÍCULO 40. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

**ARTÍCULO 41. COMUNICACIONES***.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

**CAPITULO III**

**RECURSOS**

**ARTICULO 42. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES.** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo**. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

**ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

**ARTÍCULO 44. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la interposición y sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

**ARTÍCULO 45. RECURSO DE REPOSICIÓN***.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

**ARTÍCULO 46. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

**ARTÍCULO 47. RECURSO DE APELACIÓN***.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

**ARTÍCULO 48. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS**. En el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, cuando el investigado sea apelante único, en la providencia que lo resuelva no podrá agravarse la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 49. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES***.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el  competente.

**ARTÍCULO 50. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS***.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en esta Ley.

**CAPITULO IV**

**PRUEBAS**

**ARTÍCULO 51. NECESIDAD.** Toda decisión interlocutoria y el fallo, disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

**ARTICULO 52. INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 53. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 54. LIBERTAD DE PRUEBAS.** La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**ARTÍCULO 55. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

**ARTÍCULO 56. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR.** La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

**ARTÍCULO 57. PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

**ARTÍCULO 58. APOYO TÉCNICO.** El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los organismos, del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

**ARTÍCULO 59. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA.** Los Intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

**ARTÍCULO 60. TESTIGO RENUENTE.** Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

**ARTICULO 61. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA**. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o ton desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

**ARTICULO 62. APRECIACION INTEGRAL.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

**ARTÍCULO 63. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

**CAPITULO V**

**NULIDADES**

**ARTÍCULO 64. CAUSALES.** Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**ARTÍCULO 65. DECLARATORIA OFICIOSA.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

**ARTÍCULO 66. SOLICITUD.** El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

**ARTÍCULO 67. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6.No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

**CAPITULO VI**

**INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR***.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Parágrafo**: Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o una vez verificado en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que el posible investigado no ostenta la calidad de Arquitecto o Profesional Auxiliar, o mediante anónimo, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

**CAPITULO VII**

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 69. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA***.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 70. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA***.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

**ARTÍCULO 71. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA***.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

 1. La identidad del posible autor o autores.

2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

**ARTÍCULO 72. NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN***.*  Dispuesta la apertura de la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la notificación se debe informar al investigado que tiene derecho a nombrar defensor, y que en caso de no designarlo se le asignará uno de oficio previo el trámite de que trata el artículo 39 de la presente ley, con quien se surtirá la notificación y continuará representándolo en el trámite de la actuación.

**ARTÍCULO 73. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

**CAPITULO VIII**

**EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 74. DECISIÓN DE EVALUACIÓN***.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

**ARTÍCULO 75.** **PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS.** Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

**ARTÍCULO 76. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS**. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la presente ley.

6. La forma de culpabilidad.

7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

**ARTÍCULO 77. ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 32 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 73 de esta ley, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

**ARTÍCULO 78. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS**. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

**CAPITULO IX**

**DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO**

**ARTÍCULO 79. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS**. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Consejo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

**ARTÍCULO 80. RENUENCIA.** La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

**ARTÍCULO 81. TÉRMINO PROBATORIO**. Vencido el término señalado en el artículo 79 de la presente ley, al miembro del Consejo que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia~~,~~ constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 82. AUDIENCIA PÚBLICA**: A la audiencia pública deberán asistir el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

**ARTÍCULO 83. TÉRMINO PARA FALLAR**. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

**ARTÍCULO 84. CONTENIDO DEL FALLO**. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.

2. Un resumen de los hechos.

3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

6. El análisis de culpabilidad.

 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y

8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

**CAPITULO X**

**SEGUNDA INSTANCIA.**

**ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**. Los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

**Parágrafo.** El recurso de apelación otorga competencia a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

**T I T U L O III**

**CAPÍTULO I**

**EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 86. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**. La sanción impuesta se hará efectiva por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, en aras de hacer efectiva la sanción.

**ARTÍCULO 87. CÓMPUTO DE LA SANCIÓN**. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

**ARTÍCULO 88. REGISTRO DE SANCIONES***.* Las sanciones disciplinarias proferidas contra los Arquitectos o sus Profesionales Auxiliares deberán ser registradas en la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para efectos de la expedición del certificado de vigencia digital y antecedentes, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

**ARTICULO 89. TRANSITORIEDAD**.Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en la etapa de investigación continuarán su trámite de conformidad al procedimiento sancionatorio aplicable hasta la fecha.

**ARTICULO 90. VIGENCIA:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente

1. Entre otras ver las sentencias C – 002 de 1993, C – 177 de 1993, C – 492 de 1996, C – 697 de 2000, C – 1213 de 2001, C – 670 de 2002, C 708 de 2004, C – 1125 de 2008, T- 708 de 2004, T – 881 de 2000, T – 167 de 2007. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los postulados a los que se hace mención encuentran soporte jurisprudencial en Sentencia C - 708 de 1999, M.P Álvaro Tafur Galvis: ***“…7. La responsabilidad subjetiva del disciplinado como elemento esencial para la imposición de la sanción disciplinaria***

   *La orientación del actor para uniformar en la calificación de gravísima toda conducta de un agente estatal que produzca un daño antijurídico a un particular, cuando haya sido cometido con dolo o culpa grave, argumentando una violación del ordenamiento superior, concretada en el artículo 90 de la Carta Política, desconoce la facultad del legislador para adoptar regulaciones diferenciadas de las conductas reprochadas en el ámbito disciplinario según criterios de razonabilidad y proporcionalidad por sus repercusiones, en relación con los bienes jurídicos tutelados.*

   *Como se indicó, esa facultad configuradora del legislador para establecer las conductas delictivas y sus respectivas sanciones, debe darse dentro de los límites constitucionales establecidos, los cuales admiten modular dichas figuras, según se señala en la sentencia C-103 de 1997, para la materia penal:*

   *"Así las cosas, mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, y sin perjuicio de lo que más adelante se expone sobre los límites de la norma positiva, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado.*

   *(...)*

   *Quien expide  la ley debe gozar de atribuciones suficientes -que a la vez comprometen su responsabilidad- para adecuar razonablemente las penas, según los diversos elementos que inciden en las conductas proscritas. La norma absoluta, que no establece distinciones, que otorga el mismo trato jurídico a situaciones diferentes, podría ser objeto de glosa, con mayor propiedad, por romper la igualdad y por desvirtuar el concepto de justicia, que aquélla orientada a la gradación y distinción fundada en hipótesis diversas.".*

   *De manera pues que, no todas las faltas disciplinarias afectan gravísimamente los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario; de ahí que, a partir de la valoración de los diversos niveles de lesión, el legislador, como resultado del ejercicio de sus facultades, apoyado en la intensidad de afectación que observe en esos bienes jurídicos por cada una de tales faltas y siguiendo la gravedad del injusto, tenga la potestad de crear y clasificar las conductas tipificadas como infractoras, en formas atenuadas o agravadas para efectos de la imposición de la sanción.*

   *Como quiera que dichas faltas previenen el buen desempeño de la función pública, en su definición "... entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, (...).Sentencia C-427/94, M.P. Fabio Morón Díaz, antes referida., como así sucede en el artículo 27 de la Ley 200 de 1995, demandado.*

   *Una vez graduadas las faltas disciplinarias en gravísimas, graves y leves, la Ley 200 de 1995 realiza la respectiva dosimetría de las sanciones en los artículos 26 (causales de mala conducta) y 32 (límites de las sanciones), debiendo atender a los "... límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad" Sentencia C-285/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz..*

   *La Sala, además, colige que uno de los propósitos finalmente traslucido en el cargo de violación planteado en la demanda, es el de estructurar una responsabilidad objetiva o también conocida como responsabilidad por el mero resultado, para los servidores públicos infractores en materia disciplinaria, al pretender obviar cualquier circunstancia fáctica, la gravedad y la modalidad en la conducta investigada.*

   *Esto, a la luz de los principios sobre los cuales se edifican los regímenes sancionatorios, es inaceptable. Nuestro ordenamiento superior, opto por la presunción de inocencia del enjuiciado por la comisión de un hecho punible, hasta tanto sea declarado judicialmente culpable (C.P., art. 29). Lo anterior parte de la necesaria demostración de una responsabilidad subjetiva en la actuación investigada, y aplicable en idénticos términos al juicio disciplinario en donde el fallador deberá adoptar una decisión atado a ese grado de culpabilidad del disciplinado, como así lo ordena el mandato del artículo 14 de la Ley 200 de 1995:*

   *"ARTICULO 14. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.".*

   *De manera que, un juicio de responsabilidad, bien en materia penal o disciplinaria, no es completo sin el de la culpabilidad pertinente, a cargo del respectivo fallador. En la doctrina nacional sobre el particular se ha señalado lo siguiente:*

   *"se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos -según un rito procesal consagrado con anterioridad al hecho por el ordenamiento jurídico estatal-. Por no haber actuado conforme a la norma…”*

    Aunado a lo anterior en Sentencia C-103 de 1997, se analizó:

   *"Así las cosas, mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, y sin perjuicio de lo que más adelante se expone sobre los límites de la norma positiva, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado.*

   *Finalmente en la sentencia C-564 de 2000, señaló la Corte que en el derecho disciplinario: "(…) a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"*. [↑](#footnote-ref-2)